



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-94613/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 2. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 3. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> por derecho propio, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad

de las **Boletas de Sanción con números de folios:** **y**  
**respecto del vehículo con placas de circulación**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, ambos el siete de enero del dos mil veinticinco. Oficios en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte. Al respecto, se acordó por respectivos autos emitidos el trece de enero de este año.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

## CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El C. Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante legal, hace valer en su PRIMER y SEGUNDA causal de improcedencia el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, al no haber emitido acto alguno tendiente a ejecutar. Y respecto al formato universal de tesorería, debe sobreseerse el asunto, al no constituir un acto de autoridad.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 94613/2024  
SENTENCIA

3

Al respecto se considera que si bien son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la autoridad fiscal, bajo los numerales PRIMERA y SEGUNDA, ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o acto en el que se haga efectiva la multa impugnada y los recibos de pago que también se demanda, no son actos o resoluciones definitivas de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto al formato universal de tesorería, en caso de anularse el acto que se impugna, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada, como parte de la restitución de derechos, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

**II.2** La autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en sus causales primera, segunda y tercera, indica que procede el sobreseimiento de este asunto, al señalar que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Dicho argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que permita acreditar que es el afectado por el acto de autoridad. En tal contexto, si la boleta de sanción que se demanda en este asunto, versa respecto de vehículo con placas de circulación y la parte actora para acreditar su interés legítimo exhibió certificado de aprobación de verificación, relativo al mismo vehículo con placas de circulación, por lo que tal documento administrado con el resguardo del mismo vehículo, a nombre del actor en este asunto, consecuentemente el suscrito tiene la convicción de que la parte actora tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no procede el sobreseimiento del Juicio. Dado que el interés legítimo es susceptible de acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que el acto de autoridad que el demandante impugna incide en su esfera de derechos.

Coincide con lo sustentado:

*Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S./J. 216-Oct-1997 08-Dec-1997*  
**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona

*física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

*Precedentes*

*R.A. 532/96-99/96 Juicio Nulidad 99/96 Parte Actora: María Teresa Carriles Villaseñor Fecha: 1996-06-05 . Unanimidad de cinco voto. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.*

*R.A. 1031/96-715/96 Juicio Nulidad 715/96 Parte Actora: Villa Romana, S.A. de C.V Fecha: 1996-10-29 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.*

*R.A. 833/96-773/96 Juicio Nulidad 773/96 Parte Actora: Fernando Montes de la Ros Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.*

*R.A. 1014/96-983/96 Juicio Nulidad 983/96 Parte Actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.*

*R.A. 1423/96-1713/96 Juicio Nulidad 173/96 Parte Actora: Memije Publicidad, S.A Fecha: 1997-01-09 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.*

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto a debate, siendo las boletas de sanción folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI DATO PERSONAL ART.186 LTAI

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas, y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora asevera en su PRIMER concepto de nulidad de su escrito inicial, aseverando la ausencia de elementos circunstanciales de la multa impuesta, al señalar que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación, y contestación a la ampliación a la demanda, aseveró que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

El artículo 60, incisos a), y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, Distrito Federal, establece:

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 94613/2024  
SENTENCIA

5

agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) **Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora;**

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para

infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

..."

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que las sanciones en materia de tránsito, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar en las boletas seriadas por las autoridades que indica, señalando los requisitos que deberán contener para su validez, entre los cuáles debe cubrirse una debida fundamentación y motivación, sin que en el caso se hubiese cumplimentado con la debida fundamentación, pues respectivo agente de tránsito indicó en las **boletas de sanción impugnadas folio** que se cometió la conducta consistente en:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

1. **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 59 KM/HR** (foja 30 de autos).

Respectivamente, siendo que los **LIMITES PERMITIDOS PARA RESPECTIVAS VIALIDADES ERA DE 50 KM/HR**, como se advierte de cada boleta, fundando en lo establecido por el artículo **9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, imponiendo la sanción administrativa de **veces** la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, respectivamente. Estableciendo el mencionado dispositivo legal:

DATO PERS  
DATO PERS  
DATO PERS  
DATO PERS

**Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

TJV-94613/2024  
SENTENCIA  
A-049235-2025

*II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;*

*Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.*

...

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, esos límites se establecerán de acuerdo en este caso, a la fracción II que se especifica en tal dispositivo.

Sin embargo, del análisis que se efectúa al acto a debate, no se advierte que se hubiese demostrado la actualización de la conducta, pues si bien se hizo constar que se trataba de **VÍA PRIMARIAS**, y conste que acorde al precepto legal invocado, la autoridad confirme que los elementos que integran las imágenes se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, y **corresponden a lo captado** por el instrumento tecnológico que se detalla, contrario a su consideración, como asevera el actor, de dichas imágenes no se aprecia la actualización de la conducta infractora a la actora, respecto de los vehículos con las placas de circulación a que atañen el acto a debate.

Ahora bien, respecto de la tercer **boleta de sanción folio** DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX se advierte que la autoridad hizo constar que se percató que el conductor del vehículo, cometió la infracción consistente en: **"...CUANDO SE ESTACIONEN VEHÍCULOS EN LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL FIN ..."**, señalando que con ello se transgredió lo establecido por el artículo 30, fracción XXI del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuya hipótesis legal establece:

**"Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:**

...

**XXI.** Cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y no se cubra la cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 94613/2024

SENTENCIA

7

En los casos anteriores, se usará grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular

..."

Acorde al reproducido precepto legal, cuando se estacionen vehículos en lugares autorizados para tal fin, y NO SE CUBRA la cuota determinada por su uso, además de lo dispuesto en la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo. Siendo sancionados con una multa equivalente a DATO PERSONAL ART.186 L.  
DATO PERSONAL ART.186 L.  
DATO PERSONAL ART.186 L. veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir. Usando además grúa o vehículo autorizado para que el vehículo sea remitido al depósito vehicular.

Sin que en el caso se hubiese motivado debidamente, pues sólo se reprodujo una parte del precepto legal mencionado, sin que se hubiese particularizado, pues de ninguna parte del acto a debate, se advierte si el vehículo se encontraba estacionado en un lugar autorizado para ello.

Por tanto, debe concluirse que las tres boletas de sanción impugnadas, se encuentra indebidamente fundadas y motivadas, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60, incisos a), y b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por ello, procede declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** -Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio

*Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.-  
Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves  
Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.*

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las Boletas de sanción con números de folios: **Boletas de Sanción con números de folios** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **respecto del vehículo con placas de circulación** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN** indicadas, consecuentemente la correspondiente *cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir*, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Asimismo, el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver al actor las cantidades de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando II, no procede el sobreseimiento de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de sanción que demanda la parte actora, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta Sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 94613/2024  
SENTENCIA

9

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ, en el presente asunto, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe; lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 55 fracción IX, en relación con el 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrado Instructor  
**LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**

Secretaria de Acuerdos  
**LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-  
94613/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO. - **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO fue debidamente notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas el tres de marzo de la presente anualidad.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RGML

